

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

001	Se autoriza la emisión de especies valoradas para la prestación de los servicios en las oficinas consulares en el exterior	2
-----	--	---

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba, reforma y codifica el estatuto y se reconoce la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-2025-0006-A	Iglesia Bíblica Cristiana La Voz de la Fe, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí	7
MDG-SMS-2025-0007-A	Iglesia Bíblica Evangélica Familiar, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	12
MDG-SMS-2025-0008-A	Iglesia Evangélica La Morada del ADOM, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí	17

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-STAP-2025-0001-R	Se expide el Reglamento técnico para la prestación del Servicio Postal Universal - SPU	22
-------------------------	--	----



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Ministerio de
Economía y Finanzas

ACUERDO Nro. 001

LA SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, determina: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República, prevé: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República, contempla: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”;
- Que la Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico Administrativo, prevé: “OCTAVA.- En el plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente Código en el Registro Oficial, las administraciones que requieran la emisión de especies valoradas para la gestión de las tasas administrativas o precios públicos expedirán las regulaciones para su instrumentación, custodia, administración y baja. A partir del tercer mes, desde la fecha de publicación de este Código en el Registro Oficial, se derogan las normas de rango de ley o aquellas de inferior jerarquía que contengan disposiciones relacionadas con especies valoradas”;
- Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: “Certificación Presupuestaria.- ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;
- Que el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: “El ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas”;

- Que el artículo 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno, determina respecto al valor de las especies valoradas: “Facultase al Ministro de Economía y Finanzas para que fije el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes”;
- Que en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial nro. 1 de 05 de enero de 2012, publicado en el Registro Oficial Nro. 629 de 30 de enero de 2012, el Ministro de Economía y Finanzas, dispuso en su artículo 1: “Delegar al o la titular de la Subsecretaría de Presupuesto o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del o de la titular del ente rector de las Finanzas Públicas, o quien haga sus veces, autorice la emisión y fije el precio de las especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas, previo al estudio costo-beneficio que para el efecto deberá realizarse”;
- Que la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial nro. 0204 de 05 de junio de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 548 de 21 de julio de 2015, en el cual el Ministro de Finanzas expidió la Normativa del Procedimiento para la Aprobación de Tasas por Venta de Bienes, Prestación de Servicios Públicos, Cobro con Facturación Electrónica y su Registro del Ministerio de Finanzas, señala: “El Ministerio de Relaciones Exteriores continuará comercializando especies valoradas tanto por los servicios consulares como por los del Registro Civil, hasta que desarrolle el sistema interconectado de facturación electrónica con los consulados del país en el exterior”;
- Que mediante Acuerdo Ministerial nro. 0000096 de 11 de octubre de 2022, publicado en el Registro Oficial nro. 188 de 14 de noviembre de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, acordó: “EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE ESPECIES VALORADAS Y ESPECIES CON SEGURIDADES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA”, que en su artículo 5, determina: “Autorización y fijación del valor de especies valoradas.- El Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector de las finanzas públicas es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de las especies valoradas”;
- Que con Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSRC-2024-0341-O de 06 de noviembre de 2024, la Directora de Servicios de Registro Civil, solicitó al Instituto Geográfico Militar remita la respectiva cotización referencial para el inicio del nuevo proceso de contratación para la "ADQUISICIÓN DE ESPECIES VALORADAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN OFICINAS CONSULARES EN EL EXTERIOR, PARA EL PERIODO 2025”;
- Que con Oficio Nro. IGM-IGM-2024-2088-OF de 20 de noviembre de 2024, el Director del Instituto Geográfico Militar (Subrogante), remitió la cotización para: “Adquisición de especies valoradas, para la prestación de los servicios en oficinas consulares en el exterior, para el periodo 2025". La cotización determina un total general de 41.300 Especies Valoradas para la prestación de los servicios en Oficinas Consulares en el Exterior, y por un valor total de \$7.720,41 dólares;
- Que a través del Informe de Necesidad de stock de especies valoradas para la prestación de servicios de la DIGERCIC, en oficinas consulares en el exterior para el periodo 2025, emitido el 21 de noviembre de 2024, revisado y aprobado por la Ing. Zulema Jacqueline Junco Sotomayor, Directora de Servicios de Registro Civil, consta: 5. CONCLUSIÓN: Del

análisis realizado se concluye que es indispensable y necesario realizar de manera prioritaria la adquisición de: 300 código 4; 7.000 de código 6; 7000 de código 15; 21.500 de código 16 y 5.500 de código 17, dando un total general de 41.300 unidades de Especies Valoradas para la prestación de los servicios en Oficinas Consulares en el Exterior, los mismos que servirán para el periodo 2025; ya que se encuentra enmarcada en el cumplimiento del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con MREMH, adicional a ello, permitirá a la DIGERCIC promover el óptimo funcionamiento de los diferentes servicios a la ciudadanía en el exterior, garantizando el derecho a la identidad de la ciudadanía en el exterior”;

Que la Dirección Financiera de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación emitió la certificación presupuestaria plurianual nro. 583, aprobada el 21 de noviembre de 2024, con ítem presupuestario 530204 – Edición Impresión, Reproducción, Publicaciones, Suscripciones, Fotocopiado, Traducción, Empastado, Enmarcación, Serigrafía, Fotografía, Carnetización, Filmación e Imágenes, por el valor de \$7.720,40 (Siete mil setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con 40/100);

Que con oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2024-0407-O de 21 de noviembre de 2024, con asunto: “Solicitud de Acuerdo Ministerial para la emisión de especies valoradas para la prestación de servicios de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en oficinas consulares en el exterior para el periodo 2025”, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se dirigió al Ministro de Economía y Finanzas, y solicitó: “... se sirva disponer a quien corresponda, proceder con la elaboración del Acuerdo Ministerial necesario para la emisión de las Especies Valoradas, insumos indispensables para los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, en las oficinas consulares en el exterior”, para lo cual, adjuntó el informe de necesidad del área requirente, certificación presupuestaria y cotización referencial emitida por parte del Instituto Geográfico Militar”;

Que mediante memorando nro. MEF-SP-2024-1212-M de 05 de diciembre de 2024, dirigido al Viceministro de Finanzas, la Subsecretaria de Presupuesto, subrogante, emitió el “Informe Técnico para la elaboración del Acuerdo Ministerial necesario para la emisión de especies valoradas para la prestación de servicios de la DIGERCIC, en oficinas consulares en el exterior para el periodo 2025”, en el referido informe consta: “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: “Del análisis propuesto se concluye que es necesario realizar la adquisición de especies valoradas: 300 código 4; 7000 de código 6; 7000 de código 15; 21.500 de código 16 y 5.500 de código 17, dando un total general de 41.300 unidades, para la prestación de los servicios en Oficinas Consulares en el Exterior, los mismos que servirán para el periodo 2025; ya que se encuentra enmarcada en el cumplimiento del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con MREMH, adicional a ello, permitirá a la DIGERCIC promover el óptimo funcionamiento de los diferentes servicios a la ciudadanía en el exterior, garantizando el derecho a la identidad de la ciudadanía en el exterior”.

“Para asegurar el stock de especies valoradas existentes, para la prestación de los servicios en las oficinas consulares en el exterior mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y con el propósito de asegurar y precautelar los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el exterior, la DIGERCIC solicita la autorización para la emisión de especies valoradas para la prestación de servicios de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en oficinas consulares den el exterior según el siguiente cuadro:

ITEM	CÓDIGO	DETALLE	VALOR DE LA ESPECIE VALORADA	DESDE	HASTA	CANTIDAD (PAQUETES)	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	4	MATRIMONIO EN OFICINAS DE REGISTRO CIVIL	\$ 50,00	501	800	3	\$ 251,50	\$ 754,50
2	6	REGISTRO DEL EXTERIOR	\$ 50,00	24.001	31.000	70	\$ 24,90	\$ 1.743,00
3	13	COPIAS DE ACTA REGISTRAL DE NAC, MAT, DEF	\$ 6,00	36.001	43.000	14	\$ 88,46	\$ 1.238,44
4	16	CERTIFICADO DE DATOS REGISTRALES NAC, MAT, DEF	\$ 3,00	84.001	105.500	43	\$ 66,61	\$ 2.864,23
5	17	CERTIFICADO DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL	\$ 5,00	9.001	14.500	11	\$ 101,84	\$ 1.120,24
TOTAL:								\$7.720,41

“Con estos antecedentes la Dirección Nacional de Ingresos conforme el análisis realizado se pronuncia favorablemente sobre la autorización requerida por la DIGERCIC; en este sentido se solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el ámbito de sus competencias, viabilice el mecanismo mediante el cual se emita el proyecto de acto administrativo que autoriza la emisión de 41.300 Especies Valoradas para la prestación de los servicios en Oficinas Consulares en el Exterior”;

Que mediante sumilla inserta el 9 de enero de 2025 que consta en el recorrido del memorando nro. MEF-SP-2024-1212-M de 05 de diciembre de 2024 del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, el señor Viceministro de Finanzas, aprueba el informe citado en el considerando precedente y dispone continuar con las gestiones pertinentes;

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos: 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 1 del Acuerdo Ministerial nro. 001 de 05 de enero de 2012, expedido por el Ministro de Economía y Finanzas,

ACUERDA:

Artículo único.- Autorizar la emisión de “ESPECIES VALORADAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LAS OFICINAS CONSULARES EN EL EXTERIOR”, de conformidad con las especificaciones y características constantes en el memorando nro. MEF-SP-2024-1212-M de 05 de diciembre de 2024, que contiene el pronunciamiento técnico favorable de la Dirección Nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al siguiente detalle:

ITEM	CÓDIGO	DETALLE	VALOR DE LA ESPECIE VALORADA	DESDE	HASTA	CANTIDAD (PAQUETES)	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	4	MATRIMONIO EN OFICINAS DE REGISTRO CIVIL	\$ 50,00	501	800	3	\$ 251,50	\$ 754,50
2	6	REGISTRO DEL EXTERIOR	\$ 50,00	24.001	31.000	70	\$ 24,90	\$ 1.743,00
3	13	COPIAS DE ACTA REGISTRAL DE NAC, MAT, DEF	\$ 6,00	36.001	43.000	14	\$ 88,46	\$ 1.238,44
4	16	CERTIFICADO DE DATOS REGISTRALES NAC, MAT, DEF	\$ 3,00	84.001	105.500	43	\$ 66,61	\$ 2.864,23
5	17	CERTIFICADO DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL	\$ 5,00	9.001	14.500	11	\$ 101,84	\$ 1.120,24
TOTAL:								\$7.720,41

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La Dirección de Gestión Documental y Archivo del MEF, notificará el presente instrumento a las siguientes instituciones: Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Instituto Geográfico Militar y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, al ser los organismos intervinientes dentro del presente proceso.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., el 13 de enero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**TATIANA ELIZABETH
CALAN PENAFIEL**

Econ. Tatiana Calán Peñafiel
**SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0006-A****SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como a la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) *Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección*

y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial*”;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: “*La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4*”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria*”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca López Domínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a). Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 2 de mayo de 2024, se designó al señor Escobar Castro Diego Humberto, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-1923-E, de fecha 13 de marzo de 2024, el/la señor/a. Dany Freddy Marcel Cañarte, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA BÍBLICA CRISTIANA LA VOZ DE LA FE** (Expediente XA-1938), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, Mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-8510-E, de fecha 11 de noviembre de 2024, la referida organización da cumplimiento a las observaciones previo a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0005-M, de fecha 6 de enero de 2025, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa, **IGLESIA BÍBLICA CRISTIANA LA VOZ DE LA FE**". Con domicilio en las calles Pedro Gual y Primero de Enero, parroquia 18 de octubre, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno;

ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

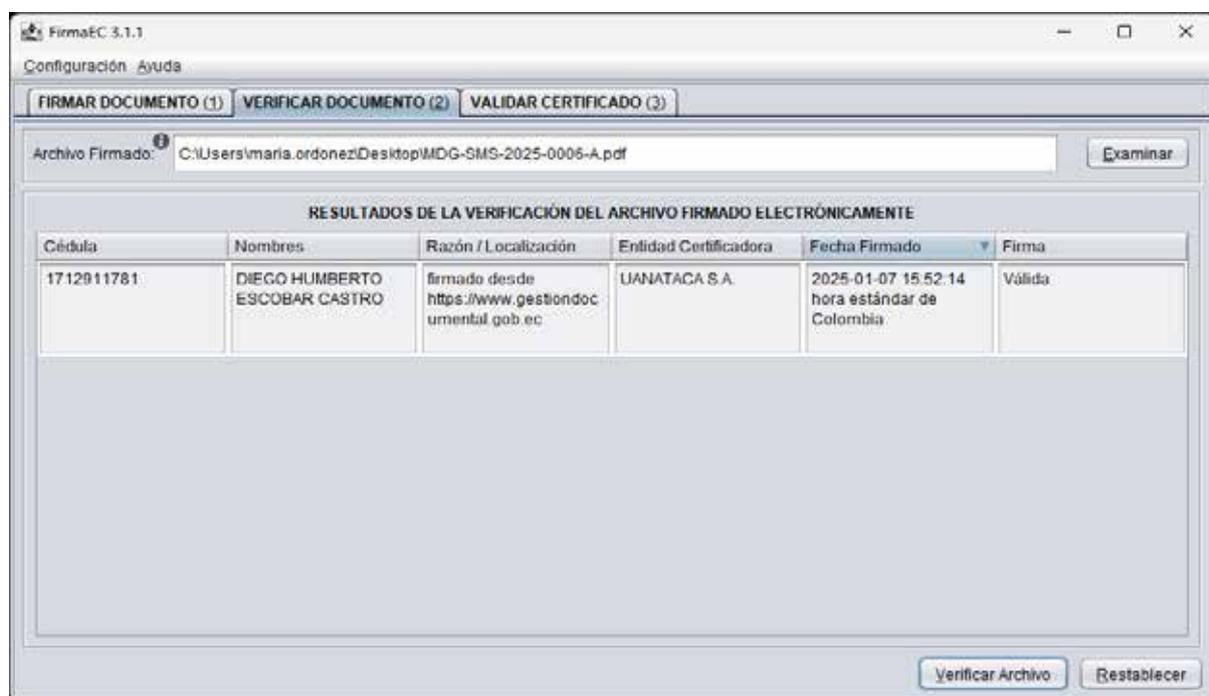
**SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA**



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO

RAZÓN: En Quito, hoy 14 de enero de 2025, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-2025-0006-A de fecha 07 de enero de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

**ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0007-A****SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) *Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección*

y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que, en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose a aquellas cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 193 establece los requisitos y procedimiento para la reforma del estatuto, de las organizaciones comprendidas en el citado Decreto e indica que para la reforma del estatuto será aplicable lo allí establecido, en lo que se refiere al acto de aprobación;

Que, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que, resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca López Domínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el

Presidente de la República, en su artículo dos dispone:” *Transfíerese la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “(...) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*” .- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a). Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 2 de mayo de 2024, se designó al señor Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-8638-E de fecha 18 de noviembre de 2024, el/la señor/a Ana Cristina Carranco Arguero, en calidad de Representante/a Legal de la organización denominada **IGLESIA BÍBLICA EVANGÉLICA FAMILIAR** (Expediente I-775), solicitó la de reforma y codificación del estatuto de la citada organización religiosa, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0004-M, de fecha 06 de enero de 2025, el Analista designado para el trámite, recomendó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos**;

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa, **IGLESIA BÍBLICA EVANGÉLICA FAMILIAR**, Con domicilio en calle Diguja N38 y Veracruz, parroquia: Rumipamba, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial de Reforma en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la reforma y codificación del estatuto se haga constar en el Registro de

Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de Reforma y Codificación del Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial de Reforma.

El presente Acuerdo Ministerial de reforma y codificación de Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

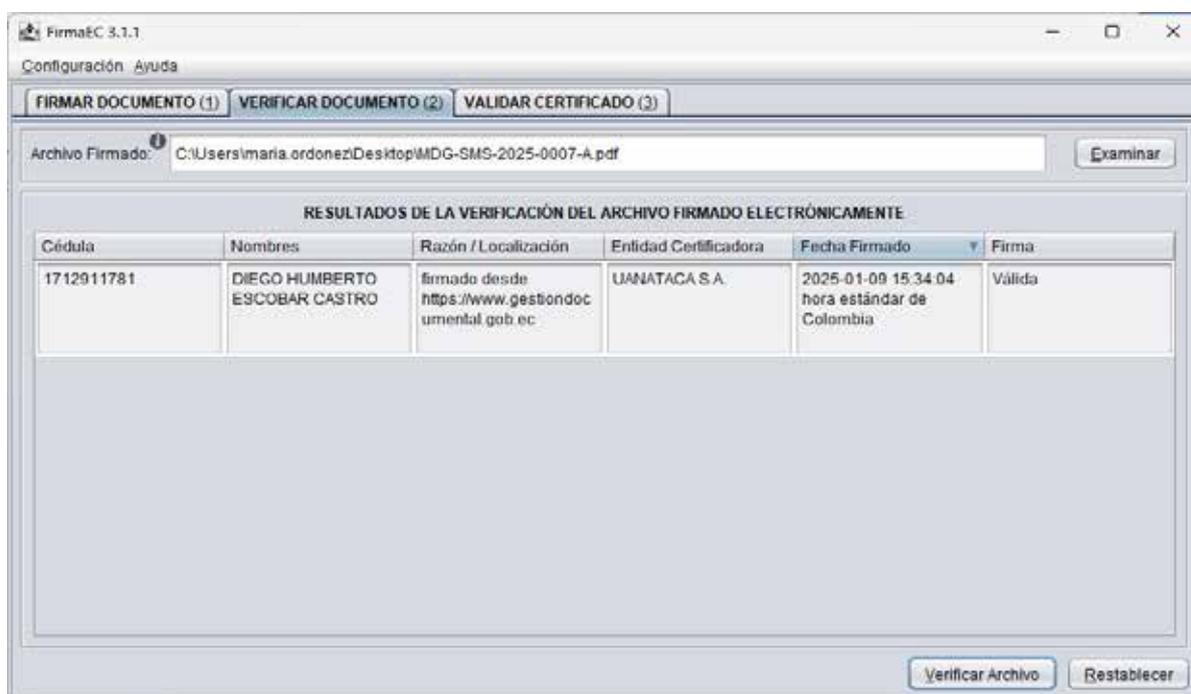
**SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA**



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO

RAZÓN: En Quito, hoy 14 de enero de 2025, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-2025-0007-A de fecha 09 de enero de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

**ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0008-A****SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección"*

y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial*”;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: “*La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4*”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria*”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca López Domínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:” *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*” .- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a). Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 2 de mayo de 2024, se designó al señor Escobar Castro Diego Humberto, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2023-2078-OFICIO, de fecha 11 de octubre de 2023, el/la señor/a. Teresa de Jesús Quiroz Santos, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA LA MORADA DEL ADOM** (Expediente XA-1813), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, Mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-3462-E, de fecha 30 de abril de 2024, la referida organización da cumplimiento a las observaciones previo a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0011-M, de fecha 9 de enero de 2025, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA EVANGÉLICA LA MORADA DEL ADOM.** Con domicilio en la ciudadela Nuevo Paraíso, calles Monserrate y Primera Paralela, parroquia 12 de marzo, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos,** su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de

Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

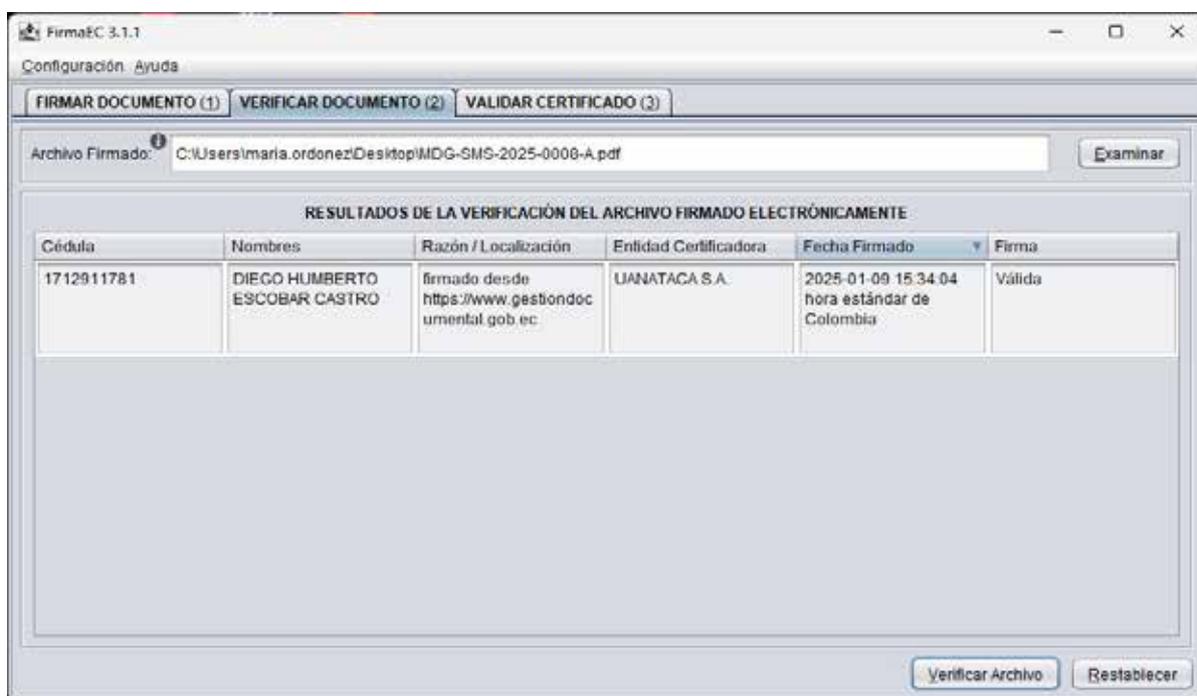
SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO

RAZÓN: En Quito, hoy 14 de enero de 2025, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-2025-0008-A de fecha 09 de enero de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ
VERA

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución Nro. MINTEL-STAP-2025-0001-R**Quito, D.M., 13 de enero de 2025****MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN****MGS. RICARDO XAVIER GUTIÉRREZ CEVALLOS****SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES Y ASUNTOS POSTALES
DELEGADO DEL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE
LA INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“[...] todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”*;

Que, el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, contiene: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“[...] el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”*;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“[...] El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos [...]*”;

Que, el Estado ecuatoriano, como suscriptor del Convenio Postal Universal, ha acordado establecer y garantizar la prestación del Servicio Postal Universal (SPU) ratificado en las actas de Ginebra de 2008;

Que, el artículo 3 del Convenio Postal Universal, señala: “*Servicio postal universal.- 1. Para reforzar el concepto de unicidad del territorio postal de la Unión, los Países miembros procurarán que todos los usuarios/clientes gocen del derecho a un servicio postal universal que corresponda a una oferta de servicios postales básicos de calidad, prestados en forma permanente en todos los puntos de su territorio a precios accesibles.- 2. Para ello, los Países miembros establecerán, en el marco de su legislación postal nacional o por otros medios habituales, el alcance de estos servicios postales y las condiciones de calidad y de precios accesibles, teniendo en cuenta tanto las necesidades de la población como sus condiciones nacionales.- 3. Los Países miembros cuidarán que las ofertas de servicios postales y las normas de calidad sean respetadas por los operadores encargados de prestar el servicio postal universal.- 4. Los Países miembros se asegurarán de que la prestación del servicio postal universal se haga en forma viable, garantizando su perennidad*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo - COA, señala que: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, el artículo 1 de la Ley General de los Servicios Postales, establece: “*Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular y controlar la administración y gestión de los servicios postales para garantizar el derecho de los usuarios a la prestación eficiente, oportuna y segura de estos servicios. [...]* Se considera únicamente al Servicio Postal Universal (SPU) como un servicio público [...]

Que, el artículo 2 de la Ley General de los Servicios Postales, señala: “*Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicable a todos los operadores postales, es decir, a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, que realicen uno o más de los procesos que conforman el servicio postal, incluido el servicio postal logístico de manera directa o indirecta a nivel local, nacional o internacional, así como a las relaciones que se generen entre ellos y a sus usuarios.- También se aplicará, en lo que corresponda, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas distintas de los operadores postales que tengan relación con las actividades postales*”;

Que, el artículo 8 de la Ley General de los Servicios Postales, contiene: “[...] *La Agencia de Regulación y Control Postal es la entidad encargada de regular y controlar a los operadores postales [...]*”;

Que, el artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales, dispone: “*Son atribuciones de la Directora o del Director Ejecutivo [...] 5. Expedir los reglamentos, normas técnicas y manuales para la regulación, control y desarrollo de la prestación del servicio postal*”;

Que, el artículo 16 de la Ley General de los Servicios Postales, contiene: “*Clasificación de los servicios postales. En función de las condiciones exigibles para su prestación, son los siguientes:*
1. Servicio Postal Universal (SPU).- Es un servicio postal, considerado servicio público, que consiste en la obligación de brindar un conjunto definido de servicios postales prestados en forma permanente, de calidad y a tarifas asequibles con cobertura en todo el territorio nacional, que permita a los usuarios remitir y recibir envíos postales desde y hacia cualquier parte del mundo. Este conjunto de servicios, será definido por la Agencia de Regulación y Control Postal y constará en el Plan de Implementación del SPU [...]”;

Que, el artículo 25 de la Ley General de los Servicios Postales, establece: “*Operador postal designado. El operador postal designado será la empresa pública que, de conformidad con la ley, haya sido creada para la gestión directa por parte del Estado del Servicio Postal Universal y que, adicionalmente, reciba la autorización para la prestación de dicho servicio y para usar la Red Postal Pública en las condiciones que determine la Agencia de Regulación y Control Postal. [...] El operador postal designado será uno solo y es el único autorizado para procesar los envíos postales provenientes de correos oficiales de países miembros de la Unión Postal Universal.- El Servicio Postal Universal, en tanto se considera servicio público, podrá gestionarse en cualquiera de las formas jurídicas contempladas en la Constitución de la República, de conformidad con las políticas públicas y el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal aprobado por el ministerio rector [...]*”;

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, dispone: “*Determinación de servicios postales incluidos en el Servicio Postal Universal.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 16, numeral 1 de la Ley General de Servicios Postales, la Agencia de Regulación y Control Postal definirá el conjunto de servicios que integran el SPU. Esta definición deberá precisar la cobertura, prestaciones específicas, tiempos y cualquier otro aspecto técnico y social que considere la Agencia de Regulación y Control Postal. Las demás prestaciones y servicios postales no incluidos en esta definición se prestarán en régimen de libre competencia, mediante la obtención del permiso correspondiente.- El Plan de Implementación del Servicio Postal Universal, en el que se incluirán los servicios postales que lo conforman, deberá garantizar la prestación del SPU con calidad y de forma permanente en todo el territorio nacional, asegurando su cobertura integral*”;

Que, el artículo 20 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, manifiesta: “*Financiamiento del SPU. El financiamiento para la ejecución del Plan de Implementación del Servicio Postal Universal se regirá por las siguientes reglas: a) Los recursos necesarios para el financiamiento del Plan de Implementación del Servicios Postal Universal, se obtendrán del cobro de las tarifas por la prestación del servicio y de los excedentes o superávits generados por las actividades económicas que realice el operador postal designado [...]*”;

Que, el artículo 46 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, contiene: “*Régimen tarifario del SPU. La Agencia de Regulación y Control Postal, al aprobar el régimen tarifario del SPU, establecerá tarifas que permitan cumplir con el principio de universalidad*”;

contemplado en la Constitución de la República. Adicionalmente, se incluirán tarifas que permitan al operador postal designado, obtener excedentes de ciertos servicios para cubrir servicios deficitarios, siempre con el objeto de expandir el SPU a las zonas postales en las que exista déficit del mismo o para cubrir necesidades de sectores de atención social prioritaria”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, el Presidente de la República del Ecuador creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2018-12 de 1 de febrero de 2018, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 178 del 08 de febrero de 2018, la Ex Agencia de Regulación y Control Postal, expide el Reglamento para la Prestación del Servicio Postal Universal;

Que, a través de la Resolución No. ARCP-DE-2020-11 de 11 de febrero de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 156 de 6 de marzo de 2020, la Ex Agencia de Regulación y Control Postal expide la Norma Técnica para la Prestación del Servicio Postal Universal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1037 de 6 de mayo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 209 de 22 de mayo de 2020, se suprimió la Agencia de Regulación y Control Postal y se dispuso que “[...] *una vez concluido el proceso de supresión todas las competencias, atribuciones, funciones, programas y proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control Postal, serán asumidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo 1244 del 23 de febrero de 2021, en su artículo 1 se decreta: “[...] *Escindir la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP, dentro del proceso de liquidación y extinción, y crear la Empresa Pública de Servicios Postales del Ecuador SPE EP, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha*”. En el artículo 2 se establece: “[...] *La Empresa Pública de Servicios Postales del Ecuador SPE EP, actuará como Operador Postal Designado para todos los efectos de la ley*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 31 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al señor César Antonio Martín Moreno como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 107 de 5 de marzo de 2024, que rige a partir de la misma fecha, el Magister Ricardo Xavier Gutiérrez Cevallos asume las funciones y atribuciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el literal d) del numeral 1.2.2.1. del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0016 de 13 de junio de 2022, establece como atribución y responsabilidad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales: “[...] *d) Aprobar y expedir normas, instrumentos regulatorios para la prestación de servicios postales, fijación de régimen tarifario y de control de conformidad con la ley y la normativa internacional del servicio*”;

postal universal y de los servicios postales en régimen de libre competencia”;

Que, el Informe de Necesidad para la Emisión de Propuesta de Reglamento Técnico para la Prestación del Servicio Postal Universal de 12 de enero de 2022, contiene la recomendación del Director de Regulación y Títulos Habilitantes Postales para incluir dentro del Plan de Regulación Postal 2022, la propuesta de emisión del nuevo Reglamento Técnico para la Prestación del SPU;

Que, con Memorando Nro. MINTEL-DRTHP-2024-0351-M de 16 de agosto de 2024, dirigido al Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, la Directora de Regulación y Títulos Habilitantes Postales remite para aprobación el Informe Técnico de propuesta de Reglamento Técnico para la Prestación del Servicio Postal Universal - SPU; Autoridad que mediante sumilla inserta en el mismo documento dispone: “*Proceder de conformidad con la normativa legal vigente*”;

Que, mediante Memorando Nro. MINTEL-STAP-2024-0287-M de 11 de septiembre de 2024, el Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales solicitó a la Coordinación General Jurídica la elaboración de la Resolución para la emisión del Reglamento Técnico para la Prestación del Servicio Postal Universal - SPU, y;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal d) del numeral 1.2.2.1. del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

EXPIDE EL:

REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL - SPU

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento Técnico tiene por objeto delimitar el conjunto de servicios que forman parte del Servicio Postal Universal y regular su prestación en el país por parte del Operador Postal Designado, garantizando a toda la ciudadanía el derecho al acceso a las comunicaciones postales.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento Técnico son de aplicación y observancia para el Operador Postal Designado o quien hiciere sus veces como encargado de la prestación del Servicio Postal Universal, dentro del territorio nacional.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento, se tendrán las siguientes definiciones:

a) Agencia.- Lugar físico donde se ofrece servicios al público y se desarrolla los procesos de admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales dentro del territorio nacional y desde o hacia el exterior.

- b) Buzón postal.-** Receptáculos instalados en lugares públicos o privados a nivel nacional para envíos de correspondencia y pequeños paquetes, administrado por el Operador Postal Designado.
- c) Buzón domiciliario.-** Receptáculo de metal que se encuentra alojado en los domicilios y que puede recibir o enviar correspondencia y pequeños paquetes.
- d) Carta.-** Medio de comunicación escrito por un emisor (remitente) y enviado a un receptor (destinatario) a través de una red postal.
- e) Casillero postal.-** Receptáculo, caja o similar en el que se puede recibir cualquier correspondencia en una localidad determinada por el usuario, sin necesidad de pertenecer a ella, bajo administración del Operador Postal Designado.
- f) Cecograma.-** Correspondencia que contiene la escritura utilizada por personas carentes de visión, grabaciones de sonido y/o papel especial destinado exclusivamente para el uso de las personas con discapacidad visual y admitido en las condiciones establecidas en las leyes.
- g) Correspondencia.-** Pequeño paquete, carta, impreso, tarjeta postal que no supera los dos kilogramos (2kg), y cecogramas de hasta siete kilogramos (7kg) que son enviados y recibidos a través de la red postal. Podrá colocarse en los envíos de correspondencia el código de identificación UPU, tal como está definido en la norma S18 emitida por la UPU.
- h) Impreso.-** Reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otros materiales de uso corriente en la imprenta, en varios ejemplares idénticos.
- i) Operador Postal Designado.-** Empresa pública o persona jurídica mixta, de derecho privado o de la economía popular y solidaria que, de conformidad con la ley, haya recibido la autorización para la prestación de dicho servicio en caso de empresas públicas o la concesión en casos de persona jurídica mixta, de derecho privado o de la economía popular y solidaria, por parte del Ministerio Rector del sector postal.
- j) Pequeño paquete.-** Objeto postal con un peso de hasta dos kilogramos que generalmente no llevan un identificador de envío con código de barras, pero que deberán someterse a control aduanero y llevarán una etiqueta engomada CN 22 o una etiqueta volante del mismo modelo.
- k) Plan de Implementación del SPU.-** Instrumento dinámico que detalla las acciones que se realizarán por parte del Operador Postal Designado para cumplir con la prestación del Servicio Postal Universal y contendrá metas anuales que podrán ser ajustadas o modificadas cada año según su avance o cuando el Ministerio Rector considere necesario hacerlo.
- l) Puntos de acceso.-** Oficinas propias del Operador Postal Designado, incluyendo buzones, apartados postales y oficinas de Agentes Postales Autorizados (APAS).
- m) Queja.-** Escrito denunciando el malestar del usuario por la calidad de prestación del servicio postal por parte del operador postal.
- n) Reclamo.-** Incumplimiento por parte de un operador postal, en la prestación de un servicio postal contratado.
- o) Red Postal Pública.** Es el conjunto de bienes públicos o privados, de todo orden, empleados por el Operador Postal Designado, mismos que permiten la prestación del Servicio Postal Universal. Son parte de la Red Postal Pública los buzones y casilleros postales, los espacios destinados a las actividades de encaminamiento de los envíos postales en las estaciones de ferrocarriles, terminales terrestres, los puertos y aeropuertos, y otras infraestructuras públicas o privadas que sirven de soporte para la prestación del Servicio Postal Universal.
- p) Servicio Postal Universal.-** Es un servicio postal considerado servicio público, que consiste en la obligación de brindar un conjunto definido de servicios postales prestados en forma permanente, de calidad y a tarifas asequibles, con cobertura en todo el territorio nacional, que permita a los usuarios remitir y recibir envíos postales desde y hacia cualquier parte del mundo.
- q) Sucursal.-** Oficina donde se ofrecen servicios al público y se desarrollan los procesos administrativos y operativos que comprenden: admisión, clasificación, distribución y entrega de

correspondencia.

r) Tarjeta postal.- Comunicación escrita de forma rectangular que se confecciona en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer el tratamiento del correo, de un peso no mayor a dos kilogramos.

s) Usuario.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que utiliza el servicio postal como remitente o destinatario.

t) Ventanilla Flotante.- Punto de atención móvil que brinda servicio postal, venta de productos postales, únicamente en espacios de entidades públicas, proporcionados mediante convenios o alianzas estratégicas.

u) UPU.- Unión Postal Universal

Capítulo II DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Art. 4.- Especificaciones técnicas de los servicios del Servicio Postal Universal.- El Servicio Postal Universal – SPU se compone de correspondencia básica u ordinaria en el ámbito local, nacional e internacional bajo las siguientes características:

Características del SPU

Tipo de Correspondencia	Principales características	
	Peso máximo	Dimensiones máximas
Carta	2 Kg.	Largo, ancho y alto sumados = 900 mm sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm.
Impreso	2 Kg.	
Pequeño paquete	2 Kg.	
Cecograma	7 Kg.	
Tarjeta postal	2 Kg.	120 x 235 mm.

Art. 5.- Accesibilidad y cobertura del Servicio Postal Universal.- La cobertura se brindará a través de oficinas propias, buzones, casilleros postales y/o a través de agentes postales autorizados, inclusive en aquellas zonas distantes, de población diseminada, o con dificultades de acceso; que serán inclusivos para personas con reducida movilidad y/o grupos vulnerables.

El Operador Postal Designado deberá informar a los usuarios las condiciones de acceso al Servicio Postal Universal, con referencia a horarios de atención, cobertura geográfica, tipos de servicios, tiempos de entrega, indemnizaciones y tarifas aplicables a cada uno, y en los sitios donde habiten pueblos indígenas se informará en su idioma ancestral.

Art. 6.- Puntos de Acceso.- Para la prestación del Servicio Postal Universal, el Operador Postal Designado podrá contar con los siguientes puntos de acceso:

Tipos de puntos de acceso del Operador Postal Designado

Tipo de acceso	Punto de acceso
A	Sucursal
B	Agencia
C	Agente Postal Autorizado (APA)
D	Ventanilla flotante
E	Casillero postal
F	Buzón

Art. 7.- Condiciones para la Prestación del Servicio Postal Universal.- El Operador Postal Designado para la prestación del Servicio Postal Universal deberá:

- a) Realizar la recolección de correspondencia postal en los puntos de acceso detallados en el Plan de Implementación del SPU;
- b) Llevar un registro con fecha de admisión, entrega, lugares de origen y destino de la correspondencia postal básica u ordinaria;
- c) Disponer de la cobertura de los puntos de acceso del servicio, en el ámbito territorial, para asegurar la dotación de servicios postales de acuerdo con el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal;
- d) Admitir la correspondencia cuando estos reúnan los requisitos reglamentarios para su transporte y entrega; y, el usuario cancele el valor del servicio.
- e) Entregar la correspondencia en la dirección postal que figure en la cubierta del envío al destinatario, persona que se encuentre en el domicilio, casilleros postales, buzones domiciliarios que pueden ser individuales o colectivos y/o bajo puerta, incluso cuando la dirección aun siendo poco legible permita la identificación del destinatario.

Art. 8.- Tiempos de Distribución y Entrega de los Envíos Postales.- El tiempo de tratamiento de la correspondencia postal desde la admisión hasta la entrega al destinatario se considerará en días término y se realizará de acuerdo a la siguiente fórmula (D + N), donde “D” es el día de la admisión en el punto de acceso de la correspondencia y “N” el número de días hasta la entrega al destinatario.

Tiempos de entrega en territorio Ecuatoriano

Provincial	Interprovincial	Insular
D + (N5)	D + (N8)	D + (N12)

Para el caso de correspondencia hacia el exterior, se deberá establecer los mismos tiempos desde la admisión en el punto de acceso hasta la entrega al operador logístico aéreo o marítimo que hará el traslado de la correspondencia a los distintos países.

El Operador Postal Designado deberá establecer mecanismos tecnológicos o físicos para monitorear el cumplimiento de los tiempos de entrega de correspondencia. En el Plan de Implementación del SPU se deberá establecer las metas a cumplir para la prestación del Servicio Postal Universal en el territorio nacional.

El incumplimiento de los objetivos del Plan de Implementación del Servicio Postal Universal serán sancionados por el Ministerio Rector de conformidad con la Ley General de los Servicios Postales, su Reglamento General y demás normativa postal emitida para el efecto.

Art. 9.- Quejas, Reclamos e Indemnizaciones en la prestación del Servicio Postal Universal.- El Operador Postal Designado deberá establecer mecanismos para verificar y monitorear el cumplimiento de la atención de quejas, reclamos e indemnizaciones, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Postal Universal; y, en el capítulo VIII del Reglamento de Títulos Habilitantes y de la Gestión del Sector Postal.

El incumplimiento de las disposiciones que regulan la atención de quejas reclamos e indemnizaciones está sujeto a la potestad sancionadora establecida en la Ley.

Art. 10.- Seguridad Postal.- El Operador Postal Designado debe contar con acciones de control conforme lo establece las normas S58 y S59 de la Unión Postal Universal, en procura de evitar afectaciones a los usuarios, para lo cual el personal del área de seguridad postal deberá contar con las acreditaciones correspondientes y certificaciones emitidas por la Unión Postal Universal.

Estas acciones deberán estar consideradas en el Plan de Implementación del SPU, de la misma manera se deberá incluir las metas consideradas para los envíos postales conforme la normativa internacional.

Art. 11.- Plan de Implementación del SPU.- El Operador Postal Designado debe elaborar el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal para cuatro años, atendiendo las directrices, objetivos, metas e indicadores que el Ministerio Rector del sector postal o quien hiciere sus veces emita, e incluirá lo establecido en el Convenio Postal Universal, la Política Pública para el Desarrollo y Fomento del Sector Postal Ecuatoriano, la Ley General de los Servicios Postales y lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico para la Prestación del Servicio Postal Universal; Plan que será aprobado y controlado en su cumplimiento por el Ministerio Rector.

El Plan de Implementación del Servicio Postal Universal deberá ser puesto en conocimiento para aprobación del Ministerio Rector hasta el 30 de noviembre del año que se apruebe el Plan Nacional de Desarrollo del gobierno de turno.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal - SPU contendrá:

- Diagnóstico situacional del Servicio Postal Universal;
- Objetivos generales y específicos;
- Estrategias de implementación;
- Cronograma de ejecución;
- Modelo de costos;

- Análisis económico de costo - beneficio;
- Acceso, horarios de atención y cobertura;
- Acciones de seguridad postal;
- Características y número de puntos de acceso;
- Tiempos de entrega, según la zona geográfica;
- Tratamiento de las quejas y reclamos;
- Responsables, metas, indicadores, plazos y acciones a realizar para su ejecución.

El Plan de Implementación del Servicio Postal Universal será un instrumento dinámico, con metas anuales que podrán ser ajustadas o modificadas cada año según su avance, cuando el Ministerio Rector considere necesario hacerlo, con base en el seguimiento y recomendaciones o por solicitud motivada del Operador Postal Designado o quien haga sus veces.

Art. 12.- Medición de la Cobertura del Servicio Postal Universal.- Para medir la cobertura en la que el Estado garantiza el acceso a la prestación del Servicio Postal Universal se utilizará el siguiente indicador:

Indicadores de acceso postal: Este indicador mide la cobertura del SPU a través de los puntos de acceso donde se admite o entrega los envíos postales.

Cobertura SPU= Número de cantones con al menos un punto de acceso al SPU / Total de cantones.

Art. 13.- Red Postal Pública.- Todos los bienes que forman parte de la red postal pública serán considerados como inembargables e imprescriptibles y podrán ser usados por parte del operador postal designado para los procesos de admisión, clasificación, distribución y entrega de los envíos postales que son parte del servicio postal universal.

Art. 14.- Acceso a la Red Postal Pública.- El Operador Postal Designado garantizará el acceso a la red postal pública a todos los usuarios y a los agentes postales autorizados con los que acuerde la prestación del servicio postal universal en condiciones de transparencia, objetividad y no discriminación; así como, también garantizará la prestación del acceso a la red postal pública en aquellas zonas distantes y con dificultades de acceso a localidades.

Art. 15.- Registro de la Red Postal Pública.- El Operador Postal Designado deberá contar con un registro detallado de los bienes que son parte de la red postal pública que sean de su propiedad o sobre los que tenga algún derecho de uso.

Capítulo III

FINANCIAMIENTO Y TARIFAS DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Art. 16.- Obligación de Llevar la Contabilidad por Cuentas Separadas.- En caso de que el Operador Postal Designado preste servicios postales de libre competencia, es obligación de éste llevar la contabilidad por cuentas separadas que permita conocer los ingresos por concepto de la prestación de dichos servicios, y los que oferta dentro del Servicio Postal Universal y han sido declaradas como tal ante el Servicio de Rentas Internas.

El Operador Postal Designado, hasta el cuarto mes después del cierre del ejercicio fiscal (hasta el 30 de abril de cada año), entregará al Ministerio Rector los estados financieros que reflejen el cumplimiento de esta obligación.

Art. 17.- Financiamiento del Servicio.- El Servicio Postal Universal deberá ser financiado con la tarifa establecida para el efecto, en el que se incluya la compensación por gastos terminales de los países miembros de la Unión Postal Universal, relacionado al despacho de la correspondencia y conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales.

Adicional a las tarifas establecidas, mismas que deberán ser aprobadas por el Ministerio Rector cada año, se podrá financiar el SPU con las subvenciones y aportes estatales conforme lo establece la Ley General de los Servicios Postales y su Reglamento General. Para el caso de la concesión del SPU a empresas mixtas, privadas o de la economía popular y solidaria se podrán establecer mecanismos compensatorios conforme el ordenamiento jurídico vigente, previo al cumplimiento de la normativa y de las formalidades que establezcan las instituciones encargadas de las finanzas públicas en el momento de la concesión.

Art. 18.- Tarifas del Servicio Postal Universal.- El Ministerio Rector, en el proceso para la fijación de las tarifas para la prestación de los servicios que conforman el Servicio Postal Universal, a más de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de los Servicios Postales y su Reglamento General, observará que las mismas se sujeten a los siguientes principios:

- a) Asequibilidad;
- b) Eficiencia;
- c) Accesibilidad;
- d) Transparencia; e,
- e) Inclusión.

El Operador Postal Designado deberá elaborar la propuesta de tarifas del Servicio Postal Universal, con el detalle de los costos por servicio, y enviarla al Ministerio Rector para su aprobación hasta el 30 de noviembre de cada año. El Ministerio Rector del sector postal aprobará hasta 31 de diciembre de cada año las tarifas correspondientes al SPU, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del siguiente año.

Las tarifas para la prestación de los servicios que conforman el Servicio Postal Universal se fijarán teniendo en cuenta la situación geográfica, económica, social y cultural de sus usuarios, y los costos operativos de la actividad, de modo que se ofrezcan incentivos para la prestación eficiente del Servicio Postal Universal conforme lo establece la Ley Orgánica de Discapacidades y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en lo que respecta a la reducción de tarifas del 50% por tratarse de la prestación de un servicio público.

Art. 19.- Determinación de Costos.- Junto con la propuesta de tarifario, el Operador Postal Designado presentará al Ministerio Rector el informe y modelo de costos del SPU, en el cual se detalle los costos por servicio tanto para la admisión, clasificación, distribución y entrega de correspondencia postal, considerando las zonas de distribución geográfica, tiempos de entrega y gastos terminales.

En caso de que el Operador Postal Designado se negare o no cumpliera el tiempo previsto en el presente Reglamento para la entrega de información, el Ministerio Rector podrá iniciar el régimen administrativo sancionador que corresponda conforme la Ley General de los Servicios Postales, su Reglamento General y el Reglamento de Títulos Habilitantes y de la Gestión del Sector Postal vigente.

Capítulo IV

SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL SPU

Art. 20.- Seguimiento del Plan de Implementación del Servicio Postal Universal.- El Ministerio Rector del Sector Postal a través de la Dirección responsable de la supervisión y evaluación de las empresas de asuntos postales, realizará el seguimiento a la ejecución, objetivos, metas, indicadores, cobertura, calidad de servicio, manejo y atención de quejas establecidos en el Plan de Implementación del SPU.

Art. 21.- Reportes del Plan de Cumplimiento del Servicio Postal Universal.- El Ministerio Rector del sector postal a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, específicamente por intermedio de su dirección técnica de supervisión y evaluación del sector postal, elaborará semestralmente informes de seguimiento a la ejecución del Plan de Implementación del Servicio Postal Universal y un informe anual que serán presentados a la máxima autoridad del Ministerio Rector y al Representante legal del Operador Postal Designado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Operador Postal Designado en el plazo de noventa (90) días posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, actualizará el Plan de Implementación del SPU de acuerdo a los parámetros establecidos en este instrumento y presentará para aprobación del Ministerio Rector.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- DEROGAR la Resolución Nro. ARCP-DE-2018-12 de 1 de febrero de 2018, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 178 del 08 de febrero de 2018, con la cual la Ex Agencia de Regulación y Control Postal expide el Reglamento para la Prestación del Servicio Postal Universal.

SEGUNDA.- DEROGAR la Resolución No. ARCP-DE-2020-11 de 11 de febrero de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 156 de 6 de marzo de 2020, mediante el cual la Ex Agencia de Regulación y Control Postal expide la Norma Técnica para la Prestación del Servicio Postal Universal.

TERCERA.- DEROGAR expresamente todos los instructivos, normas, y reglamentos expedidos

por la Ex Agencia de Regulación y Control Postal que se contrapongan al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DISPONER que la Coordinación General Jurídica se encargue de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; y, que la Dirección de Supervisión y Evaluación de Empresas de Telecomunicaciones y Asuntos Postales se encargue de la ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- DISPONER a la Dirección de Regulación y Títulos Habilitantes Postales notifique al Operador Postal Designado con la presente Resolución.

El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ricardo Xavier Gutiérrez Cevallos

SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES Y ASUNTOS POSTALES

Referencias:

- MINTEL-STAP-2024-0287-M

Copia:

Señor Doctor

César Antonio Martín Moreno

Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

Señorita Magíster

Vicenta Alexandra Macias Meza

Viceministra de Tecnologías de la Información y Comunicación

Señorita Magíster

Liz Tatiana Bonilla Guerrero

Asesor 2

Señora Abogada

María José Rentería Landívar

Directora de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo

Señor Magíster

Vinicio Germán Astudillo Palomo

Analista Jurídico 3

Señora Licenciada

Sandy Jannette Zarate Mosquera

Asistente

va/mr/ea/vm/rg/mm/mr





Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.